



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2023-0027-00-00
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : GILDARDO DE JESUS HOLGUIN TORO.
8.364.686
Demandado : **ANA MILENA MERCADO ROMERO**
c.c. 43.895.743
Asunto : Sentencia
Auto int. : 0134-2023

1. ASUNTO A TRATAR:

Se procede a dictar sentencia de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por **GILDARDO DE JESUS HOLGUIN TORO**, en contra de. **ANA MILENA MERCADO ROMERO**

2. LAS PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor del demandado por la suma de \$ 49.000.000, por concepto de capital contenido en la letra relacionada en la demanda. Por los intereses moratorios causados desde el 2 de noviembre de 2022; y que se condene en costas.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

3.1. Que la señora ANA MILENA MERCADO ROMERO suscribió Una letra a favor del señor GILDARDO DE JESUS HOLGUIN TORO , por la suma total de Cuarenta y nueve millones de pesos (\$49 '000.000). el título valor, con sus fechas de expedición y vencimiento, e indicación de intereses.

3.2. Que en la letras de cambio referenciadas se pactaron intereses de plazo o remuneratorios a la tasa del 2.0% mensual razón por la cual deberán liquidarse y pagarse en la forma convenida por las partes y que los intereses de mora no fueron pactados por las partes, por lo que deberán ser equivalentes a una y media vez el interés Corriente Bancario, sin exceder la tasa de usura, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

3.3. Que a pesar de los requerimientos extrajudiciales e insistentes cobros efectuados por el por GILDARDO DE JESUS HOLGUIN TOTO a la demandada, ino se logró obtener el recaudo del derecho literal incorporado en EL título valor ni sus intereses remuneratorios o de plazo y, a la fecha, la demandada adeuda la totalidad del capital y la totalidad de los intereses remuneratorios.

3.4. Que Los documentos base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible y prestan merito ejecutivo para adelantar el presente proceso, pues reúne todos los requisitos generales y específicos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio

3.5. Que El señor GILDARDO DE JESUS HOLGUIN TORO en su calidad de beneficiario y tenedor legítimo del título ha conferido poder especial para el cobro.

4. TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago por los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda el 2 de febrero de 2023, por encontrar los mismos ajustadas a derecho; en la misma fecha se decreta la medida solicitada, La demandada fue debidamente notificada del mandamiento de pago y sus anexos tal como consta en la certificación anexa por la parte demandante y expedida por la Empresa "CERVIPOSTAL" que según constancia anexa de Secretaría venció el día 22 de marzo de 2023 a las 17:00 horas y la demandada guardó silencio

5. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como el demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte demandante estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación, la demandada fue debidamente notificada de la demanda y del mandamiento de pago de lo cual no hizo para su defensa ; así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser éste municipio el lugar de domicilio del demandado.

5.3. El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de ésta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí en cada uno de los títulos valores anexos a la demanda; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelados por el deudor aquí ejecutado. Este crédito está incorporado en un título valor – letras que suscribió en calidad de obligada, como que fue otorgante, la deudora a favor del acreedor demandante.

Pues bien: la sede natural para decidir las pretensiones del proceso – de cualquier proceso – es la sentencia. Con toda la trascendencia que puede tener el auto de mandamiento ejecutivo de pago, no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: la primera es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley. La segunda es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las

pretensiones bajo ninguna circunstancia. Y evidentemente sí puede resultar hasta desmeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo. Es que, el auto de mandamiento ejecutivo de pago, en todo caso es una providencia interlocutoria en la que apenas puede revisarse las condiciones formales del título aducido como base probatoria del derecho cuya satisfacción compulsada se reclama; pero no es allí donde se deba revisar con rigor jurídico todo lo relativo al título; pues, de ser así, extrañamente sobraría la sentencia en los juicios ejecutivos.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 422 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos –, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliére. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el *sub judice*, obra como documento base de recaudo dos letras de cambio que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem*, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en las letras *sub - examine*. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma expresadas, constitutiva de la obligación contenida en las dos (2) letras adjunta a la demanda

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 *ibídem*.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la demandada, quien es la deudora actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de ésta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

5.4. Las Costas. Por las que resulten del juicio se condenará en costas al demandado.

5.5. Agencias en Derecho: como agencias en derecho se fijan la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se ordena seguir la ejecución en favor del señor **GERMAN WILMER PEREZ OSPINO**, y en contra de **ANA MILENA MERCADO ROMERO**, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma **cuarenta y nueve millones de pesos (49.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en el latra relacionada en la demanda .

b. Por los intereses moratorios la suma causados desde el 2 de noviembre de 2022, y los que se sigan causando sobre el capital del literal a., hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, es decir, la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo.

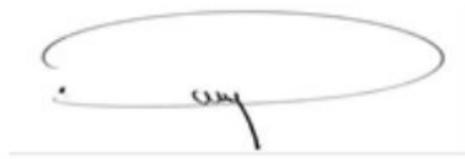
SEGUNDO: Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas al demandado. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy 'D' followed by 'A', 'L', 'B', 'E', 'R', 'T', 'O', 'Q', 'U', 'I', 'N', 'T', 'E', 'R', 'O', 'G', 'Ó', 'M', 'E', 'Z'. The signature is written on a white background with a thin black border.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z